

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Milquiades Rojas Medrano.

Abogado: Lic. Jhonny A. Rodríguez.

Recurrida: Wendy Guadalupe Rivera.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milquiades Rojas Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249939-4, domiciliado y residente en la av. Bolívar # 352, esq. calle José Joaquín Pérez, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhonny A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178958-4, con estudio profesional abierto en la calle Magante # 12, suite 2-B, sector Tenis Club de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy Guadalupe Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010095-0, domiciliada y residente en la calle Madame Curie # 11, Torre Madame Curie, apto. 9-A, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto el primero en la av. Dr. Pedro A. Columna # 41-A, Bonao y el segundo en la calle San Juan Bosco # 37, Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación de la SRA. WENDY GUADALUPE PEÑA RIVERA, contra la sentencia No. 497 del veintisiete (27) de marzo de 2013, librada por la 7ma. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso; **REVOCA** la sentencia objeto del mismo, **AVOCA** el conocimiento de la demanda original; **ACOGA** la demanda en partición de la Sra. WENDY G. PEÑA RIVERA y en consecuencia:

A) DESIGNA a la juez de la 7ma. Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que presida las operaciones de cuenta, liquidación, partición y cualquier dificultad que se presente sobre los bienes a ser repartidos; B) DISPONE que esa misma magistrada sea quien identifique al notario público que procederá a las operaciones de cuenta, liquidación, etc., así como el perito que la ley prevé en estos casos; TERCERO: DISPONE que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la mas a partir, con distracción de su importe a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B.** Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1)** En el presente recurso de casación figuran Milquiades Rojas Medrano, parte recurrente; y Wendy Guadalupe Rivera, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de la comunidad incoada por la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 0497-13, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y se avocó a conocer la demanda original mediante sentencia núm. 1189-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, hoy impugnada en casación.
- 2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el retorcimiento del derecho, que denota el desprendimiento de la falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** La falta de motivación en el contenido de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de fundamento de la decisión judicial; **Quinto Medio:** La iconicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

- 3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda original sin ello ser procedente, ya que figura en el expediente el correspondiente certificado de divorcio expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, la Corte revocará el fallo impugnado y ejercerá la avocación para así dar respuesta al fondo del caso, dado que convergen favorablemente las condiciones previstas por la ley con esta finalidad, tal cual se infiere del Art. 473, Cód. de Proc. Civil (….) que conforme consta en una certificación de fecha dieciséis (16) de junio de 2011, el divorcio de los SRES. Wendy Guadalupe Peña Rivera y Milquiades Rojas Medrano fue inscrito en el libro No. 00010, folio No. 0104, acta No. 000894, año 2011, en la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional”.

- 4) La parte recurrente alega en su tercer y quinto medio de casación, lo cuales son reunidos por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa, toda vez que no mencionó todos y cada uno de los documentos aportados por la parte apelada, hoy recurrente; que la decisión impugnada no es objetiva, lo cual evidencia que no fueron valoradas las pruebas aportadas; que asimismo se verifica que la corte *a qua* no realizó una motivación fundamentada en los hechos y el derecho en ninguno de sus considerandos, sólo se limitó a citar lo establecido en los textos legales y a designar al juez presidente de la Séptima Sala para las operaciones pertinentes a la partición de bienes, no obstante, no especificó los bienes a partir; que la decisión de la alzada se contrapone directamente con la decisión del tribunal de primer grado, ya que dicha decisión es fundamentada en un punto legal distinto, por lo cual ambos fallos son divergentes entre sí.
- 5) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. Asimismo, ha expresado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados.
- 6) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelada, hoy recurrente, esto no significa que los mismos no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó los documento en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 8, 9 y 10 de la decisión de que se trata, de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente, los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión, sin que la falta de enunciación de documentos signifique que los mismos no hayan sido examinados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie; en efecto, con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa alegado por la recurrente, que al no evidenciarse los vicios denunciados, procede rechazar este primer aspecto.

7) Asimismo esta Primera Sala ha podido verificar que la alzada no incurrió en la falta de motivación alegada por la recurrente, toda vez que la corte *a qua* fundamenta correctamente su decisión al expresar que a través de la documentación aportada se demostró la existencia de la certificación de divorcio que puso fin a la comunidad legal de bienes existente entre las partes recurrente y recurrida, elemento *sine qua non* para el inicio de una partición de bienes de la comunidad; que una vez aportado dicho documento procedía ordenar la partición conforme a lo estipulado en el art. 815 del Código Civil, el cual establece que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, así como también las formalidades para la procedencia de la misma; que la corte *a qua* no podía fallar del mismo modo que el tribunal de primer grado, ya que fueron aportados documentos nuevos en virtud de los cuales se demostró la procedencia de la demanda original, en tal virtud la alzada no incurrió en los vicios alegados.

8) En otro aspecto denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, la misma sostiene que la apelante, hoy recurrida, como fundamento de la demanda en partición de la especie depositó únicamente fotocopia de los documentos que contienen la titularidad de los bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran a nombre de terceros; que la parte recurrida tampoco aportó documentación en la que demuestre ser propietaria de los bienes destinados a partir; que, asimismo, no ha quedado demostrado a través de documentos oficiales el estatus jurídico entre el recurrido y la recurrida, el cual no ha sido demostrado en el proceso.

9) La parte recurrida como respuesta a tal aspecto del medio sostiene como defensa de la de la sentencia impugnada que fueron depositados los documentos pertinentes para demostrar la disolución de la comunidad conyugal que existió entre la parte recurrente y el recurrido; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original porque incurrió en un error, no por falta de pruebas que demostraran la existencia de la comunidad matrimonial, toda vez que dicha comunidad fue probada ante el tribunal de primer grado, lo cual también quedó evidenciado a través de las conclusiones de la hoy recurrente, quien concluyó solicitando que fuera acogida parcialmente la demanda en partición, de lo que se infiere la existencia de dicha comunidad.

10) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos fijados en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó que en el caso de la especie fueron depositados únicamente documentos en fotocopias, así como tampoco se verifica que se haya denunciado ante la alzada que la parte hoy recurrente no es la propietaria de los bienes que conforman la masa a partir, lo cual no fue un hecho controvertido, de lo que se desprende que la corte *a qua* no conoció de dichos alegatos.

11) Ha quedado establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el aspecto invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

- 12)** La parte apelante, hoy recurrida en casación, depositó la certificación de divorcio de fecha 16 de junio de 2011, conjuntamente con su escrito de conclusiones, la cual se verifica que es de fecha anterior a la interposición de la demanda ante el tribunal de primer grado.

- 13)** Esta Primera Sala ha podido constatar que la hoy recurrente aportó ante la alzada la certificación de divorcio, la cual podía ser aportada válidamente ante el tribunal de apelación en virtud de que el recurso de apelación es una instancia nueva en la cual pueden aportarse documentos nuevos a través de los cuales las partes puedan sostener sus pretensiones; que la alzada al valorar la referida documentación no incurrió en el vicio alegado, toda vez que al revocar la sentencia y avocarse a conocer el fondo se encontraba en condiciones para conocer el fondo del expediente y conocer de manera íntegra de la causa, como lo hizo en la especie, en tal sentido actuó conforme al derecho.

- 14)** Respecto al segundo aspecto del medio, la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada se basta por sí misma, que dicha decisión fue fundamentada conforme a la documentación aportada por las partes al expediente y en base a las leyes que rigen la materia, por tales motivos procede el rechazo del presente recurso.
- 15)** Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, proporcionando de esta manera motivos fundamentados en derecho que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milquiades Rojas Medrano contra la sentencia civil núm. 1189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Milquiades Rojas Medrano al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici